



Actos electorales y fe pública

Dr. José de Jesús Covarrubias Dueñas

Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Jalisco

I. Conceptos fundamentales y problemática:

1.1 Notario Público. El Notario Público es una persona investida por el Estado (autorizado) para dar fe pública de actos y hechos extrajudiciales que tienen efectos jurídicos: mandatos, contratos, testamentos...

Notario es el profesional del derecho que desempeña una función pública investido por delegación del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes... la actuación notarial es una función de orden público que tendrá el carácter de vitalicia (artículo 1 de la “Ley del Notariado del Estado de Jalisco”).

1.2 Fe Pública

Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en forma debida sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, Madrid, España, ps. 1044 – 1045).

1.3 Actos Electorales

Se ha intentado, tanto por los tribunales electorales como por la escasa doctrina, definir, construir o elaborar la categoría de acto electoral o “acto jurídico electoral”; los esfuerzos han sido muy positivos, pero no bien sustentados o contruidos a través de una premisa mayor no bien cimentada. Al no partir de una tesis que integre todos los elementos constitutivos, entonces, los subsecuentes razonamientos no son certeros; así tenemos que el principal error, ha sido partir de las doctrinas clásicas del derecho civil respecto del “acto jurídico”, las cuales no son aplicables del todo por la sencilla razón de que el derecho público, del Estado, derecho administrativo y demás ramas del derecho del Estado, se construyen en forma distinta, con categorías y conceptualizaciones diversas a las del derecho civil, incluso en forma tradicional, se ha dicho que todo el derecho emana del derecho civil, sí pero no en cuanto a derecho de particulares, sino en cuanto al derecho de la civitas, traducción latina de polis -ciudad, lugar público, por tanto, para que una norma exista, se requiere del consentimiento o de la aceptación pública, dicho de otra forma, no puede existir un derecho o una norma social, menos jurídica que no tenga una sanción pública, de todos, del Estado y por tanto, de una ciudadanía o comunidad a

la que se aplicará en un tiempo y espacio determinados. Dado que el espacio del presente artículo es muy breve, trataremos de aproximarnos a las categorías básicas electorales para la construcción del objeto de estudio “acto jurídico electoral”, lo cual no podremos lograr si no entendemos las categorías del derecho político, del derecho constitucional, del derecho administrativo, entre otros y de ahí, al derecho electoral, todo ello, dentro del derecho público y en la idea de “derecho de Estado”.

Por lo anterior, tenemos que establecer el hecho de que la “democracia”, para el caso de México no sólo es un régimen político o sistema jurídico”, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; depositario de la soberanía nacional, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, el pueblo tiene en todo momento, el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno; por tanto, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa y federal, unida por estados libres y soberanos en su régimen interior y reunidos a través del pacto social, el cual podrá modificarse, cambiar, derogar o abrogar, en los términos del artículo 135 constitucional.

Dado lo anterior, el sistema de México es Republicano, representativo, democrático y federal, conforme al artículo 115 constitucional, también es “popular”, lo que reafirma el contenido del señalado artículo 39 constitucional.

Una República tiene cambios en su sistema en forma periódica, en el caso de México y Jalisco, cada seis y tres años, según los casos ya conocidos; el “sistema de representación que tenemos es “mixto”, existen munícipes, diputados y senadores de mayoría relativa (senadores, primera minoría) y de repre-

sentación proporcional; los cuales serán electos según población y territorios a través del sufragio que deberá ser universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible; para lo cual, las autoridades deberán actuar dentro del marco constitucional y legal, siguiendo los principios de la Constitución de México y los específicos de la materia: Constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, certeza, independencia, objetividad, autonomía, profesionalismo, especialidad, eficiencia, expeditéz, eficacia, probidad, economía, de manera fundamental (artículos 14, 16, 17, 41, 95 y 134 de la Constitución de México, de manera fundamental, armonizados al CFIPE, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, fracciones I y II, Reglamento Interno del Tribunal Electoral Federal y Código Penal Federal y jurisprudencia aplicable a los casos concretos, en forma básica).

Existen en general, dos etapas en materia electoral: la etapa de interproceso, que es el período de tiempo en el cual no hay elecciones y también la etapa del proceso electoral, que es la época en que se realizan las elecciones y que a nivel federal abarca desde octubre del año previo a la elección (en materia local desde fines de enero del año de la elección), hasta la resolución del último medio de impugnación por parte del Tribunal Electoral, tanto en el ámbito local como federal.

Para el cambio de poderes en México (Legislativo y Ejecutivo); y sus correspondientes a nivel Local, Municipio, Congresos Locales y Ejecutivos, se implementan las legislaciones, instituciones y autoridades electorales; las cuales deberán organizar el proceso electoral, calificar y validar las elecciones y

... existe un
proceso
electoral que se
integra por
hechos y actos
jurídicos que
integran un
todo, el cual
puede ser
impugnado en
partes o en
conjunto

“La fe pública no está elevada a nivel constitucional” y por tanto, aunque parece evidente, el Estado es depositario de la fe pública

legitimar y legalizar a los ganadores de los comicios para que se integren en los órganos de representación y gobiernen conforme al mandato constitucional y de acuerdo a las protestas que rinden al asumir dicho encargo.

El proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los ciudadanos, actores, candidatos, autoridades administrativas, autoridades jurisdiccionales y judiciales, observadores, visitantes, periodistas, notarios, fedatarios públicos y demás agentes político electorales que en forma directa o indirecta participan e influyen en la legitimación y legalización de los ciudadano electos y que integrarán los poderes del Estado señalados.

El proceso electoral comprende, de manera básica, tres o cuatro etapas (CFIPE):

- Actos previos a la jornada electoral.
- Jornada electoral.
- Resultados.
- Declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría y de validez de las elecciones a los candidatos ganadores.

De lo anterior se infiere que estamos hablando de un “proceso” conjunto de actos, no de un solo acto, así, la transmisión del poder, la elección, la instalación de poderes, se realiza a través de una serie de actos y hechos, no de un solo acto, por tanto, la idea de “acto electoral” es errónea, es proceso electoral compuesto por una serie de hechos y actos que deben estar ajustados a la constitucionalidad y a la legalidad para que exista la legitimación y legalidad en el cambio de estafeta por el poder.

El derecho electoral es derecho administrativo, constitucional, político, público y por tanto derecho de Estado; así, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA, DOF, 14 julio de 1994), se establece que puede haber actos administrativos de

carácter individual y general. Los actos administrativos de naturaleza individual, deberán reunir los siguientes requisitos: ser expedido por órgano competente, con las formalidades de ley; tener objeto material, determinado o determinable, preciso en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar; finalidad de interés público; por escrito con la firma autógrafa de la autoridad competente; fundado y motivado en forma debida; conforme al procedimiento previamente establecido; sin que medie error sobre el objeto, causa, motivo o fin del acto, violencia, dolo; mencionar el órgano del cual emana; especificar el expediente en forma concreta o identificar a las personas en cuestión; lugar y fecha de emisión; en su caso, con la debida notificación y con la mención de los medios de impugnación que pudiesen proceder para combatir dicho acto (artículo 3 de la LFPA).

En cuanto a los actos administrativos de carácter general, tenemos a los decretos, acuerdos, circulares; y de naturaleza deberán ser publicados en el DOF para que produzcan efectos jurídicos; en caso de que pudiesen afectar el interés público, entonces deberán ser publicados, en forma previa en el DOF con el propósito de que los particulares que se consideren agraviados pudiesen impugnar dichos actos administrativos generales (artículo 4 de la LFPA).

Como se podrá observar, para el caso que nos ocupa, en materia electoral tenemos que existen actos administrativos electorales, tanto individuales como generales; v. gr. el acto administrativo de un órgano electoral cuando da por registrado a un candidato de un partido político determinado o cuando el Consejo General (IFE) o Consejo Electoral (CEE) emite un acuerdo y es publicado ya sea en el DOF o en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, según sea el caso.

Sin embargo, en ambos casos, si bien es cierto que podemos hablar de actos administrativo electorales claros, concretos y precisos, que se pueden combatir, en las esferas administrativas, jurisdiccionales y judiciales, también es cierto que dichos actos por sí solos no son definitivos, salvo que precluyan derechos o se aplique el principio de definitividad y aún así, con la moda de la “causal abstracta”, por cierto, muy abstracta, tenemos que “de oficio”, el Tribunal podrá revisar todo el proceso para analizar si se ajustó a los principios constitucionales y legales, por tanto, ningún acto administrativo electoral es definitivo, sino hasta que concluye cada proceso electoral (elección de munícipe, de diputado, senador y ejecutivo local o federal) y aún más, todos los procesos anteriores se encuentran interrelacionados y pueden afectar unos a otros, de manera sencilla, los casos de la representación proporcional con la de mayoría relativa, si se anula una diputación de mayoría relativa, afecta la designación de los diputados de representación proporcional, en forma automática.

Por tanto, los actos administrativos electorales no sólo son bajo el criterio estricto de la LFPA, en cuanto a “individuales” y “generales”, sino que el espectro el mayor, podríamos hablar de las dos categorías ya señaladas, además: “actos administrativos electorales” de naturaleza colectiva, soberana; asimismo, existen hechos y actos que influyen en el proceso electoral, pero que no son actos administrativos electorales y sin embargo, influyen en el proceso y en la validez del proceso, por ejemplo, la edad requerida por los candidatos; la inhabilitación; el informe de los observadores electorales; accidentes naturales; la prensa y la formación de la opinión pública; la mercadotecnia política...

Así, tenemos que el acto electoral, no existe tal cual, existe un proceso electoral que se integra por hechos y actos jurídicos que integran un todo, el cual puede ser impugnado en partes o en conjunto.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el derecho electoral, como ya se apuntó, existen, en forma básica, dos grandes períodos: la etapa de interproceso y la del proceso electoral; en ambas existen actos y hechos relevantes. En la etapa de interproceso existen hechos y actos que influyen en el proceso electoral, como lo es la constitución de un partido o agrupación política; de igual forma, desde que inicia el proceso, e incluso antes (caso Yucatán), todos los hechos o actos que ocurran en materia electoral, pueden influir en el resultado de la elección (caso Tabasco).

En ambos períodos, puede actuar el Notario Público y su fe pública, para efectos electorales tiene validez plena; sin embargo, algunas autoridades electorales han cuestionado los actos notariales y la pregunta es si las autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales electorales están facultadas para cuestionar un acto, protocolo o las actuaciones del Notario Público en su calidad de fedatario público.

II. Marco constitucional y legal

2.1 Constitucional:

El Lic. Juan López Jiménez, jurista analítico, comenta que “la fe pública no está elevada a nivel constitucional” y por tanto, aunque parece evidente, el Estado es depositario de la fe pública, porqué, porque está legitimado y legalizado su poder por medio del proceso soberano establecidos en los dispositivos constitucionales señalados; y, de ahí, la delegación por parte del Estado a los

... la fe pública
y su delegación
a los Notarios
Públicos no se
encuentran
expresamente
señaladas en los
marcos
constitucionales
federales y
estatales

... el Notario Público “es el profesional del derecho que desempeña una función pública investido por delegación del Estado...”

Notarios Públicos. Para el caso, señala la Constitución que “en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros” y de manera posterior, señala cinco bases que se refieren de manera básica a leyes, bienes, sentencias, actos del estado civil y títulos profesionales de los entes federados, pero no se alude al asunto de la fe pública (artículo 121 de la Constitución de México).

En el mismo orden de ideas, la Constitución de Jalisco, en sus nueve títulos, 26 capítulos y 119 artículos, no alude en forma expresa el asunto que nos ocupa, sólo se menciona en las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo que podrá “Delegar facultades específicas en el ámbito administrativo, cuando no exista disposición en contrario para ello, a las Secretarías, dependencias, organismos y entidades que se constituyan para auxiliarlo en el desempeño de sus atribuciones... las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de éstas se deriven” (artículo 50, fracciones XII y XIII de la Constitución Política de Jalisco).

Como se podrá apreciar, la fe pública y su delegación a los Notarios Públicos no se encuentran expresamente señaladas en los marcos constitucionales federales y estatal.

2. Legales

2.1 La Ley del Notariado del Estado de Jalisco (LNEJ), contiene cinco títulos, 17 capítulos, 4 secciones y 185 artículos, fue publicada en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco el 18 de abril de 2002, reforma que fue objeto del Juicio de Amparo, hasta la fecha no resuelto por el Colegio de Notarios de Jalisco, ya que se consideró que no hubo un “pro-

ceso debido”, entre otras afectaciones y lo cual ocasionó “algunas visitas” y sanciones a los amparados.

Así, tenemos, que el Notario Público “es el profesional del derecho que desempeña una función pública investido por delegación del Estado, a través del Titular del poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes... la actuación notarial es una función de orden público que tendrá el carácter de vitalicia” (artículo 1 de la LNEJ); el Notario Público protesta cumplir y hacer cumplir las respectivas constituciones, leyes y reglamentos aplicables; asimismo, el notario es una persona honorable, jurista y profesional que desempeñará (nolens volens) su cargo a petición de parte, está obligado a prestar servicio social.

Al hilo de lo anterior, el Notario Público registrará los actos que realice en el protocolo (ordinario y el abierto especial) y sus respectivos “folios”; en los cuales se asentarán los actos, negocios y hechos jurídicos que le consten se realizaron, dando origen a la escritura o instrumento jurídico, firmas de los interesados, testigos o en su caso, intérpretes, debiéndolo autorizar con su firma y sello (Título II, artículos 38 – 97).

El Estado es propietario de los folios, tomos o libros notariales; el notario será responsable de los mismos y podrá concentrarlos en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos; asimismo, “por ningún motivo, podrán sacarse de las Notarías los libros o folios del protocolo..si no es por el mismo notario y bajo su estricta responsabilidad... cuando se ordene judicialmente el cotejo... se verificarán estos actos en el local de la notaría, en presencia del

notario... asentándose... en el propio protocolo... acta detallada del cotejo” (artículos 119 a 123 LNEJ).

Los testimonios son los documentos que contienen la transcripción fiel y literal del instrumento asentado en el protocolo, de las firmas, del sello estampado y de las notas que obren en el mismo (artículos 124 y ss. LENJ).

Asimismo, existen prohibiciones al notario, entre las que destaca para el caso: “quebrantar la imparcialidad y rectitud que le corresponde como fedatario público” (artículo 35 – V LNEJ); “falta de probidad” (artículo 156, fracción VI LENJ); de igual forma, “cuando por... acto... u omisión, se infrinjan disposiciones de otras leyes...se aplicará la que corresponda a la infracción más grave...” (artículos 160 a 169, y demás relativos, donde se incluye el procedimiento de sanción al notario, en el cual participa el Poder Ejecutivo del Estado, el Colegio de Notarios y en su caso, la Procuraduría General del Estado y el Poder Judicial de Jalisco, en cuanto a sanciones).

Por lo anterior, tenemos el hecho de que el procedimiento para revisar la actuación de un Notario Público, es por parte del Ejecutivo Estatal, el propio Colegio de Notarios, la Procuraduría del Estado y el propio Poder Judicial de Jalisco, no de ninguna otra autoridad, por tanto, las autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales electorales, no están facultados para cuestionar la actuación, el protocolo o la fe pública expedida por el Notario.

2.2 La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (LOPGJEJ), publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 5 de febrero de 1998, con vigencia el 5 de junio de 1998 y reformada el 9 de diciembre de 1999, contiene cinco capítulos y 51 artículos.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la Procuraduría está a cargo del procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo su personal; dicho organismo, se integrará por subprocuradores y visitadores (supervisores, coordinadores, directores...); la visitaduría es el área encargada de “revisar” la actuación de los notarios, con miras a cumplir las atribuciones del artículo segundo de la LOPGJEJ. En relación con el artículo 13 de la misma. Pero en forma específica, nada se menciona y tenemos que recurrir al ejercicio genérico de los procedimientos del Ministerio Público y Poder Judicial para revisar en forma judicial y poder desvirtuar una actuación o fe de hechos de un Notario Público.

3. Legislación electoral

3.1 Antecedentes

La Ley Electoral Federal (LEF), publicada en el DOF el 7 enero de 1946, se conformó con 12 capítulos y 136 artículos. En dicha ley, se establecía la integración de una Comisión Federal Electoral, sus miembros eran: el Secretario de Gobernación, quien la presidía; un Notario Público, como secretario; dos comisionados del Poder Legislativo; un senador y un diputado designados por sus respectivas cámaras (Comisión Permanente) y tres comisionados nombrados por los Partidos Políticos Nacionales (artículo 13 LEF).

En el mismo orden de ideas, la Ley Electoral del Estado de Jalisco (POE, 25 de septiembre de 1948), se integra por ocho capítulos y 164 artículos, dentro del capítulo IV se estableció de los Organismos y Funcionarios Electorales, sección “c”, se integró un Tribunal Electoral, el primero en su especie de México, bajo la heterocalificación, dicho

... la actuación notarial es una función de orden público que tendrá carácter de vitalicia

... existen prohibiciones al notario, entre las que destaca para el caso: “quebrantar la imparcialidad y rectitud que le corresponde como fedatario público”

Tribunal se conformaba de la siguiente manera: dos Magistrados designados de entre los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; dos propuestos por los partidos políticos (candidatos) y un Notario a propuesta del Consejo de Notarios (artículo 60 LEEJ).

En la LEEJ reformada según publicación del POF 6 noviembre de 1979, se establecía que en la instalación de las casillas electorales podrían estar Jueces o Notarios Públicos “quienes tiene la obligación de dar fe de los hechos” (artículo 136, fracción IV, incisos “a” y “b”); dicha ley fue reformada conforme a la publicación en el POE del 10 noviembre de 1987; dicha actuación de los fedatarios públicos se volvió a establecer en el artículo 151, en la misma fracción e incisos.

3.2 Legislación Actual

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (CFIPE, DOF 15 agosto de 1990, modificado en diez ocasiones, la última en 2002), contiene cinco libros y 272 artículos y en el libro quinto, título quinto, establece que el IFE “conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone... Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable... El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso” (artículo 266 CFIPE).

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME, DOF, 22 noviembre de 1996), cuenta con 9 títulos y 108 artículos. Establece en el capítulo relativo a las pruebas, que sólo podrán admitirse

las pruebas documentales públicas y privadas, las técnicas, presuncionales legales y humanas, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial “cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho”.

De igual forma, son documentales públicas “Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten... las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren” (artículos 14 – 16 LGSMIME). Dicho esquema se copia miméticamente en la Ley Electoral de Jalisco, publicada el 29 de abril de 1997 y reformada en 7 ocasiones (la última en el 2001).

3.3 Jurisprudencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), no ha guardado congruencia respecto de la actuación notarial, ya que sus tesis han sido, en términos generales contradictorias, por lo siguiente:

- La fe pública debe constatar con anexos (Rubro: Acta notarial. para determinar su alcance probatorio debe acudir a sus anexos si éstos forman parte integrante de la misma). SUP-JRC-116/99, 18 agosto de 1999.
- La fe pública emitida en forma incongruente por un mismo notario carece de eficacia probatoria (Rubro: Acta notarial. varios testimonios discrepantes sobre la misma, carecen de eficacia probatoria). SUP-JDC-97/2001, 25 octubre de 2001; Re-

gistro de Partido Político. la certificación notarial de las asambleas estatales de las organizaciones que lo pretendan, no tiene efectos absolutos para la determinación del número de afiliados. SUP-RAP-16/99, 13 agosto de 1999.

- La fe pública tiene validez plena (Rubro: Partidos Políticos. la autoridad electoral no tiene facultades para implementar mecanismos de verificación directa de los requisitos para su obtención). SUP-JDC-219/2000, 16 enero del 2000.

III. Conclusiones

PRIMERA. El Estado es el depositario de la fe pública, la delega en juristas profesionales y probos, los cuales están acreditados para hacer constar actos y hechos jurídicos y electorales.

SEGUNDA. Las pruebas públicas en materia electoral tiene validez plena, por tanto, la fe pública es una prueba tasada y tiene validez plena.

TERCERA. La jerarquía normativa nos señala, bajo la línea del 133 constitucional de México, que la primer norma es la Constitución, después sus leyes reglamentarias, tratados internacionales conforme a ellas, leyes ordinarias, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones; por tanto, si la ley electoral señala que las constancias notariales, que no hayan sido desvirtuadas por autoridad competente, conforme a los principios constitucionales de los artículos 14 y 16, tendrán validez plena, por tanto, la autoridad electoral no es la competente para poner en duda la actuación notarial.

CUARTA. Mientras no se cumpla el “proceso debido” un acto notarial tiene validez plena; lo cual no sig-

nifica que el hecho, acto o proceso electoral se haya ajustado a la constitucionalidad y legalidad, lo cual deberá ser valorado y resuelto por la autoridad judicial competente.

QUINTA. La jurisprudencia debe ir en consonancia y armonía al espíritu constitucional y legal; por tanto, la forma de desvirtuar una prueba pública no es ante una autoridad administrativa electoral; sino mediante una declaración judicial, mientras tanto, el acto de fe pública es válido conforme a los criterios probatorios y de interpretación de la legislación electoral bajo el criterio de justicia integral.

V. Propuestas

5.1 Capacitar a las autoridades administrativas electorales en cuanto a qué es un Notario Público; y que los Notarios Públicos también estudien los procesos y procedimientos electorales para que puntualicen sus hechos y actos jurídicos en términos de legislación electoral.

5.2 Establecer un procedimiento electoral – notarial, a través del cual, si la autoridad administrativa electoral requiere confirmar un dato o cuestión, se aclare, no se dude de la actuación notarial, porque entonces, podríamos decir que todas las actuaciones de las autoridades administrativo electorales son infalibles; si así fuese, que no lo es, entonces porque se impugnan sus actos y muchos de ellos son revocados.

5.3 Deben armonizarse las legislaciones en México, en forma equilibrada y fortalecer la seguridad jurídica, porque no deben actuar las autoridades a discreción, sino conforme a los principios constitucionales y legales.



La fe pública emitida en forma incongruente por un mismo notario carece de eficacia probatoria